



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303052020

Expediente : 00578-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUANA OLINDA REATEGUI DE SUAREZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción

Miraflores, 18 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00578-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2020, interpuesto por **JUANA OLINDA REATEGUI DE SUAREZ** contra la Carta N° 2604-2020-MTPE/4.3, notificada a través de correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020 por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2020, la recurrente solicitó a la entidad *"Informar: 1. Si en mi calidad de ex trabajadora cesada en el régimen fujimorista estoy registrada en las "listas de ceses colectivos"; 2. De no estar registrada en dichas "listas", informar cuáles serían las razones; y, 3. De no estar registrada en dichas "listas", informar a dónde debo acudir o qué debo hacer para acceder a los beneficios dispuestos por el gobierno a favor de los cesantes"*.

A través de la Carta N° 2604-2020-MTPE/4.3, notificada por correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, la entidad denegó la aludida solicitud de información, alegando que lo solicitado no se enmarca dentro de los alcances de la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública.

Con fecha 15 de julio de 2020, la recurrente presentó recurso de apelación con la *"(...) finalidad que se revoque el citado acto administrativo (...)"*.

Mediante la Resolución N° 020102752020¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio en los extremos referidos a la información sobre si la recurrente está registrada en las "listas de ceses colectivos" y respecto a dónde acudir o qué debe hacer para acceder a los beneficios dispuestos por el gobierno a favor de los cesantes, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos. Al respecto, con fecha 16 de setiembre de 2020, la

¹ Resolución de fecha 20 de agosto de 2020, notificada con fecha 10 de setiembre de 2020 al correo electrónico mesadepartes@trabajo.gob.pe, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

entidad presentó sus descargos mediante el Oficio N° 0028-2020-MTPE/4.3, el cual adjunta, entre otros, la Nota Informativa N° 0043-2020-MTPE74.3, en la cual se señala que la entidad remitió respuesta a la recurrente a través de correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, entregándose la información requerida y que además, la recurrente declaró conformidad sobre lo entregado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.

Al respecto, se aprecia de autos que la entidad, a través de correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, remitió a la recurrente la Carta N° 971-2020-MTPE/4.31, en la cual indica lo siguiente: *“se cumple con remitir en imágenes escaneadas el expediente administrativo signado con código R06977 (ver Anexo N° 1) a cuarenta y cuatro (44) caras⁵, a nombre de la ciudadana Reategui de Suarez Juana Olinda, que se encuentra en custodia de esta Unidad. Asimismo, se cumple con remitir en imágenes escaneadas los documentos emitidos con motivo de su solicitud y recibida con la Hoja de Ruta (H.R.) de la referencia y que se mencionan a continuación: (i) Memorando N° 0345-2020-MTPE/2/16 (ver Anexo N° 2), de fecha 16.07.2020, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo a dos (02 caras), y (ii) Nota*

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ “Estando que la Unidad de Atención al Ciudadano (Archivo Central) tiene en custodia el acervo documentario conformado por los “Expedientes Administrativos relativos al procedimiento de Ceses Colectivos” y “Documentación de la Oficina de Ceses Colectivos”, conforme a la transferencia efectuada según “Acta de Entrega y recepción del Acervo Documentario relacionado con la Ley N° 27803” de fecha 16.11.2012.”

Informativa N° 0032-2020-MTPE/4.3.98 (ver Anexo N° 3), de fecha 15.09.2020, de Mesa de Partes a una (01) cara.”

A ello debe añadirse que también obra en autos el correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, remitido por la recurrente a la entidad, en el cual esta declara su conformidad sobre la información entregada mediante el correo electrónico señalado en el párrafo anterior.

Siendo ello así, debe considerarse satisfecha su solicitud de acceso a la información pública, por lo que corresponde declarar la conclusión del presente expediente de apelación al haberse producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud de lo previsto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00578-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **JUANA OLINDA REATEGUI DE SUAREZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUANA OLINDA REATEGUI DE SUAREZ** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal